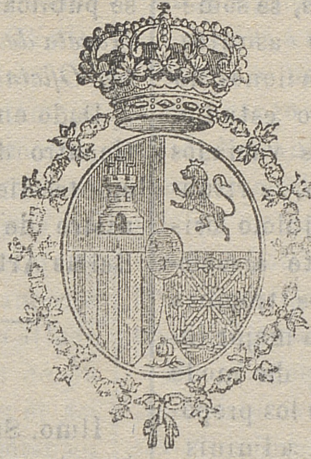


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1910.)

NUM. 2.341.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 147.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañado del correspondiente expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Eustasio Peña Arenas y otros, contra acuerdo de la Comision provincial de 23 de Agosto último, por el que declaró nula la proclamacion de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Langayo en 10 de Julio anterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 5 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafré.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La precaria situación del Profesorado auxiliar de los Institutos de segunda enseñanza y de las Universidades, movió al que era entonces ilustre Ministro de Fomento, D. Germán Gamazo, á la publicación del Real decreto de 11 de Octubre de 1898.

En él se recordaba que «la aspiración de los Profesores auxiliares á que se les concediese el derecho que entonces se establecía, habia sido satisfecha por el Real decreto de 6 de Julio de 1877; pero sus términos absolutos dejan en incertidumbre los derechos adquiridos, que en su mismo preámbulo hubo de reconocer como dignos de respeto.

»La expresión legal de esos derechos, sus alcances y modo de realización, claramente se consignaron en otro decreto de 31 de Marzo de 1883, que estrictamente aplicado en su letra y en su espíritu, habia dejado definitivamente resuelta toda dificultad».

Mas como el Real decreto de 23 de Agosto de 1888 declara que el título de Profesor auxiliar no autoriza en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, y conceptuaba, sin embargo, á los que acreditasen reunir las circunstan-

cias señaladas en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883, es decir, á los que hubieren obtenido su nombramiento al amparo del de 6 de Julio de 1877, resultó que muchos Auxiliares entraron en el Profesorado numerario por delante de otros menos diligentes.

Fundados en tales razones, juzgando que no era justo, ni siquiera conveniente, negar á unos Auxiliares lo que á otros se habia otorgado, se dictó el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que vino á normalizar la situación.

Al amparo de éste ascendieron á Catedráticos de número algunos Auxiliares, que se dieron prisa á pretender las primeras vacantes; pero fueron otros privados de este derecho por virtud del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, que derogó el anterior, y dió lugar á que hoy sean Catedráticos muchos que acudieron en tiempo á los concursos, mientras que siguen siendo Auxiliares unos pocos que se hallan en las mismas condiciones y para los cuales no hubo vacante.

Tal situación, creada por los contrapuestos criterios que han informado la aplicación de las disposiciones vigentes, debe tener su término. Y siendo escasísimo el número de los Profesores auxiliares que se hallan en estas condiciones, es de justicia concederles los mismos derechos que disfrutaban sus compañeros, máxime cuando este mismo se hizo

por el reciente Real Decreto de 27 de Febrero último con otros pocos auxiliares, derogando al efecto el de 26 de Octubre de 1906, y poniendo en vigor el de 30 de Julio de 1901.

Por las razones expuestas, y deseando que sean provistas á la mayor brevedad las vacantes que existen en nuestros Centros docentes, á fin de que las enseñanzas sean dadas con el celo y el desarrollo conveniente, que sólo pueden tener los que saben que no han de ser separados de las mismas, el Ministro que suscribe intenta restablecer la parte fundamental del Real decreto de 11 de Octubre de 1898, sometiéndolo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 26 de Agosto de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los concursos que con arreglo á la legislación vigente se anuncien para la provisión de Cátedras, serán admitidos, con los Catedráticos de número, los Profesores Auxiliares de Universidades é Institutos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido con anterioridad á la publicación de este Decreto, y con arreglo á la legislación vigente á la sazón, el nom-

bramiento de Profesor auxiliar ó de Catedrático supernumerario.

2.º Reunir todas las demás condiciones exigidas para ser admitido á oposición á Cátedra de la misma categoría de la que es objeto del concurso.

3.º Acreditar más de ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial á partir de su nombramiento de Auxiliar numerario, con informe favorable del Jefe del establecimiento, y reunir además alguna de las circunstancias siguientes:

Tener reconocido por el Consejo de Instrucción Pública derecho á concursar Cátedras de número.

Tener aprobadas oposiciones á Cátedras de alguna asignatura de su Sección, habiendo obtenido votos á su favor para la misma, y tener por lo menos dos años de práctica en la enseñanza de una ó de varias asignaturas.

Acreditar que explicó una ó varias asignaturas en el Instituto de que fué Auxiliar, por un tiempo que equivalga á más de diez cursos, entre los cuales habrá de figurar uno completo, y sin interrupción, por lo menos, de la asignatura de que pretende ser Catedrático.

Art. 2.º Los Auxiliares que á la publicación de este decreto reúnan las condiciones que en el mismo se exigen para ser Catedrático, y se hallen desempeñando Cátedra vacante, pasarán, desde luego, sin necesidad de las dilaciones del concurso, á ser Catedráticos numerarios de la asignatura que desempeñan, y sus nombramientos serán expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á petición de los interesados y previa justificación de sus derechos, siempre que dicha asignatura no esté pendiente de su provisión por concurso ó no se hayan comenzado las oposiciones á la misma.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1910.)

EXPOSICION

SEÑOR: Vienen constituyendo dificultad casi insuperable para el régimen de este Ministerio, los numerosos trámites á que, fuera de Ley, por Decretos ó meras disposiciones ministeriales y á veces

por prácticas rutinarias, se someten los más sencillos asuntos. Plazos caprichosos, dilaciones no impuestas por necesario estudio, dictámenes é informes vaciados en un molde artificioso, la ritualidad sustituyendo el juicio original y verdaderamente aleccionador; en tales escollos tropieza y se deshace á diario la mejor intencionada iniciativa; de modo que si quedan sofocados los propósitos más generosos, la administración, en sus relaciones corrientes con el interés público, no tiene manera de dar en firme y con oportunidad un solo paso.

Entiende por ello el Ministro de Instrucción Pública, que debe de ser empleado un procedimiento, sino sumario, lo suficientemente expeditivo para que los asuntos avancen y se resuelvan razonablemente; y convencido de que hay absoluta urgencia de sustituir el sistema de inacabables dilaciones por otro en que la responsabilidad y la publicidad—primeras condiciones de nuestro régimen político—sean garantía de sus resoluciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En casos urgentes ó de conveniencia notoria para el interés general, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin necesidad de derogaciones especiales y sin el trámite previo de informes, dictámenes, propuestas y preceptos reglamentarios que no estuvieren establecidos en leyes del Reino podrá proveer y dictar resolución por sí acerca de todos los servicios dependientes de su Ministerio.

Art. 2.º Quedan exceptuadas de la autorización anterior la creación ó supresión de Centros de enseñanza ó directivos de la Administración, la adjudicación y contrata de servicios y la declaración de derechos en expedientes promovidos á instancia de parte. En estos asuntos se atenderá el Ministro á las reglas y trámites establecidos.

Art. 3.º Las resoluciones dictadas con arreglo al artículo 1.º

se publicarán, desde luego, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Sin autorización de ley alguna viene procediéndose en varios Centros de enseñanza á la imposición y percibo en metálico de determinados derechos con diversos nombres, por motivos ya académicos, ya de Administración, y como esto es contrario en absoluto, no sólo á las leyes, sino á la Constitución del Reino, que dispone la forma en que todo impuesto ó tributo deba ser exigido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 1.º de Septiembre próximo deje de percibirse en todos los Establecimientos de enseñanza del Reino, dependientes de este Ministerio, absolutamente cuantos derechos en metálico han venido ingresando en las cajas y Secretarías de dichos Centros.

2.º Se exceptúan de esta soberana disposición los derechos de examen hasta que en los próximos presupuestos sean compensados por un aumento en los sueldos del Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado la Escuela Superior del Magisterio á su total desenvolvimiento con el nombramiento del Profesorado correspondiente á su segundo curso, y con el fin de ampliar su esfera de acción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el número de matrículas oficiales de la misma para el curso de 1910 á 1911 sea limitado, abriéndose á tal fin, á partir desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el plazo reglamentario de diez días para solicitar el oportuno examen de ingreso; habiendo acordado al propio tiempo S. M. el Rey que se con-

sideren desde luego ingresados en la Escuela de que se trata sin necesidad de nuevo examen de ingreso, los aspirantes de uno y otro sexo que en la convocatoria del curso de 1909 á 1910 fueron aprobados sin obtener plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólera en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combiñando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viaje-

ros, coadyuvando, con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cíngaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus escretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia ó Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos

sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia allado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos ó conociendo al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la Estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección,

bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo de enfermos las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

10. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó líos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancías al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Au-

toridad sanitaria su desinfección si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de qué á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—*Merino*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

(*Gaceta del 4 de Septiembre de 1910.*)

Inspección general de Sanidad Exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra nación en Budapest, ha ocurrido un caso de cólera en Mohacz (Hungria Landgreviato de Biraña).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y

circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último y Real orden de este Ministerio de dicha última fecha y mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.331.

Junta provincial del Censo de la población

CIRCULAR.

Siendo varios los Alcaldes que aún no me han remitido la relación de los Vocales que forman la Junta municipal del Censo de la población con expresión del cargo de cada uno, conforme determina el apartado primero del artículo 36 de la Instrucción publicada en el «Boletín oficial» número 171, de 4 de Agosto último, de la que deben tener un ejemplar que les remitió el señor Jefe de Estadística el 20 del citado mes, espero cumplan en un plazo que no exceda de seis días, á fin de evitarse el correspondiente castigo.

Asimismo recuerdo á todos la obligación en que están, conforme el apartado quinto del citado artículo 36, de dar parte quincenal de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones.

Valladolid 3 de Septiembre de 1910.—El Gobernador-Presidente, Luis de Fuentes.

Núm. 2.332.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección provincial de Estadística.

Censo de la población

CIRCULAR.

Aunque por el artículo 23 de la Instrucción de 27 de Julio último para llevar á efecto la Estadística de viviendas, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia de 4 de Agosto, parece deducirse que las hojas auxiliares del modelo letra B sólo se utilizarán en las provincias de

Asturias y Galicia, el buen criterio de los señores que componen las Juntas municipales les habrá hecho comprender que ha sido un error inadvertido hasta después de hacerse la tirada de la citada Instrucción; las hojas auxiliares de los modelos A y B son de uso en todas las provincias, anotándose en el de la A los datos de todas las entidades de diez ó más edificios ó albergues y en la de la B los de los edificios y albergues aislados ó que formen grupos de menos de diez, para luego con esos datos formalizar el del estado del modelo número uno, del cual habrán recibido los señores Alcaldes dos ejemplares que les remití con fecha 20 de Agosto, á fin de que les sirva uno de borrador, quedando en la Secretaría, y el otro para remitir al señor Gobernador Presidente de la Junta provincial, conforme á lo que dispone el 2.º párrafo del apartado quinto del artículo 30 de la repetida Instrucción.

Valladolid 3 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Marcial Miteos.

Núm. 2.333.

Movimiento social de la población.

CIRCULAR.

Ruego á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto en uno ó más meses en el envío del parte del Movimiento social de la población, me le remitan dentro del plazo de seis días á contar desde la publicación de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, de lo contrario daré cuenta á la Superioridad de los morosos, proponiéndoles para un correctivo.

Valladolid 3 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Marcial Miteos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.337.

Bahabon.

El Ayuntamiento que presido asociado de los Vocales de la Junta municipal, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda en el próximo ejercicio de 1911, ha acordado en primer término se intenten los conciertos gremiales

voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, de conformidad con el artículo 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y cobranza del impuesto de consumos y vistas las disposiciones contenidas en el capítulo 25 del mismo.

Invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de quince días, á contar desde el de la inserción en el «Boletín oficial», presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, pues transcurrido que sea tal plazo, se entenderá que renuncian de los referidos conciertos gremiales voluntarios.

Y para que llegue á conocimiento general del vecindario se hace público por el presente en Bahabon á 2 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Julian Samaniego.—El Secretario, Felipe Yubero.

Num 2.336.

Castrodeza.

Por defunción del que la desempeñaba y acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se anuncia vacante por el término de treinta días, la plaza de Médico titular de la misma, sin tiempo limitado y con la dotación anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de treinta á treinta y cinco familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza que han de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, pueden dirigir sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento, y el agraciado celebrar igualas con los vecinos pudientes.

Castrodeza á 29 de Agosto de 1910.—El Alcalde Presidente, Domingo Gomez.—El Secretario, Fabian Crespo.

Núm. 2.340.

Urueña.

Formado el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas,

pues pasado dicho plazo pasará á la Junta municipal para su votación definitiva.

Urueña 1.º de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Regino Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.334.

Comandancia de la Guardia Civil DE VALLADOLID.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Valoria la Buena, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población ó pueblos inmediatos, así como á las Corporaciones municipales, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Cabezon en la Casa-cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad; si es propietario, su representante legal ó el Municipio el que ofrece la casa, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, caso de no cederse gratuito como se desea; y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Valladolid 3 de Septiembre de 1910.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ramigio Puayo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Alcaldía de La Seca.

Segun me participa el vecino de esta localidad D. Roque Sanz Alonso, desaparecieron de su domicilio el día 31 de Agosto último dos galgas de 3 y 4 años de edad, bardinas, que atienden por «Sola» y «Velliza».

La Seca 3 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Julian Sanz.

182

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación